



**DICTAMEN 2/2016 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS  
DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de junio de 2016*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



## **I. Antecedentes**

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 31 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada, el mismo día 31 de mayo de 2016, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



## II. Contenido

El anteproyecto de ley objeto de este dictamen tiene como marco competencial a la Constitución Española, que en el artículo 49, en concordancia con los artículos 9 y 14, establece que corresponde a los poderes públicos procurar la integración de las personas con discapacidad y eliminar los obstáculos que impidan su participación social y su igualdad de derechos ante la ley.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 10.3.15º y 16º, recoge la especial atención a las personas en situación de dependencia, y la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, mientras que el artículo 14 prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad. Por su parte, el artículo 24 determina el derecho de las personas con discapacidad a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social. Finalmente, el artículo 37.1.5º y 6º establece, entre los principios rectores que deben orientar las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, la integración social y profesional de las personas con discapacidad, en el marco de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, así como el uso de la lengua de signos española.

Por lo que al marco normativo respecta, habría que referirse, en primer lugar, a la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que fueron ratificados por España en 2007. Estos tratados promueven la superación del punto de vista asistencial al considerar a las personas con discapacidad sujetos titulares de derechos que los poderes públicos han de garantizar.

En el ámbito estatal, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha supuesto la modificación de la legislación antidiscriminatoria en materia de discapacidad, y por su mandato se tramitó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que refunde, aclara y armoniza tres leyes anteriores sobre la materia: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; la



Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Por último, hay que señalar también la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En la Comunidad Autónoma, la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía, estableció el marco de actuación de las políticas públicas dirigidas a este colectivo, recogiendo medidas relativas a los ámbitos sanitario, laboral, educativo, de servicios sociales, ocio, cultura y deporte, así como referidas a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, del transporte y la comunicación.

Asimismo, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, contribuyó al impulso de los derechos de las mujeres con discapacidad, y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, supuso un importante avance en materia de igualdad de oportunidades y accesibilidad universal, al establecer la obligación de la Administración educativa de procurar las pertinentes medidas de acceso, adaptaciones y exenciones en el currículo para el alumnado con discapacidad que las necesite.

Finalmente, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, confirma el enfoque de la discapacidad en el desarrollo de políticas de igualdad en salud, la accesibilidad de la información, el derecho a programas de salud pública específicos y adaptados a necesidades especiales, la adecuación de los mecanismos de participación y la realización de actuaciones específicas de prevención y promoción de la autonomía personal.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con setenta y cinco artículos, englobados en un título preliminar y once títulos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales. Su contenido es el siguiente:



## **TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES”** (artículos 1 a 7)

Determina el objeto y el ámbito subjetivo de aplicación de la ley; define los conceptos que se desarrollan a lo largo de la misma, sus fines y principios de actuación, y asume un nuevo concepto de discapacidad como situación circunstancial fruto de la interacción de factores personales con las diferentes barreras que pueden impedir o limitar la participación social. Asimismo, establece que la calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con los criterios aprobados por la legislación estatal.

## **TÍTULO I. “DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN”** (artículos 8 a 11)

Recoge la obligación de las Administraciones Públicas de Andalucía de adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad, de acuerdo con la normativa estatal; la necesidad de adoptar medidas adicionales en el caso de personas en especial situación de vulnerabilidad ya sea por razón de edad, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, y otros motivos que enumera en el artículo 9, y la especial consideración a las necesidades específicas de mujeres y niñas con discapacidad.

Se refiere, asimismo, a la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía, como órgano competente para resolver las quejas y reclamaciones presentadas por las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación que afecten al ámbito territorial de Andalucía y no sean competencia de la Junta Arbitral Central de ámbito estatal.

## **TÍTULO II. “DE LA SALUD”** (artículos 12 a 14)

Contempla las actuaciones a llevar a cabo en el terreno sanitario para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad, recogiendo el mandato de desarrollar un modelo de atención infantil temprana que coordine la participación de los sistemas de salud, educación y servicios sociales.



### **TÍTULO III. “DE LA EDUCACIÓN”** (artículos 15 a 19)

Establece el mandato de las Administraciones Públicas de Andalucía de promover una educación inclusiva y de calidad, así como las medidas a adoptar por el sistema educativo público para atender al alumnado con necesidades educativas especiales.

En el campo universitario, prevé la obligación de elaborar un censo del alumnado con discapacidad, y de elaborar un plan especial de accesibilidad para eliminar las barreras físicas y las que afectan a la información y comunicación.

Como servicios complementarios, determina que se realizarán convocatorias específicas de becas y ayudas para garantizar el desplazamiento, la residencia y la manutención del alumnado en situación de discapacidad cuando lo exijan las circunstancias.

### **TÍTULO IV. “DE LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO”** (artículos 20 a 25)

Contempla que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en el empleo, la formación, la cualificación y promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo y de seguridad y salud laboral, para lo que llevarán a cabo políticas de formación y empleo, y tomarán medidas de acción positiva que tengan en cuenta la situación específica de las mujeres.

Asimismo, prevé que el Consejo de Gobierno apruebe periódicamente un plan de empleabilidad para corregir la desigualdad de oportunidades y posibilitar la obtención de un puesto de trabajo, y determina que se regularán, de conformidad con el marco normativo estatal, las medidas de acción positiva necesarias para garantizar el principio de igualdad de oportunidades y de trato en el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo en el empleo público.

### **TÍTULO V. “DE LOS SERVICIOS SOCIALES”** (artículos 26 a 34)

Determina la obligación de las Administraciones Públicas de Andalucía, competentes en las prestaciones incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales, de velar por el derecho de las personas con discapacidad a recibir



servicios y prestaciones para la atención de sus necesidades, con garantías de suficiencia y sostenibilidad, y relaciona los criterios de actuación por los que se regirán las prestaciones de servicios sociales destinadas a la población con discapacidad.

Encomienda al Servicio Público de Servicios Sociales de Andalucía el desarrollo de las prestaciones de servicios sociales contempladas en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como otras complementarias que pudieran establecerse, contemplando la posibilidad de establecer prestaciones económicas para que las personas con discapacidad puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, compatibles con las del sistema de la Seguridad Social y las del Estado; prevé subvenciones para sufragar los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como otras que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad, y recoge que los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad prestados por la iniciativa privada podrán llevarse a cabo a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las contempladas en la normativa de contratación del sector público, en los que tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Configura los Centros de valoración y orientación de personas con discapacidad como una estructura física y funcional de carácter público, a la que corresponde la valoración y calificación de la situación de discapacidad; contempla la colaboración en la atención a las personas con discapacidad psíquica en los supuestos de penas de privación de libertad, por decisión judicial, en centros penitenciarios, y la promoción de programas sociales que puedan ser adoptados por los juzgados y tribunales como medidas sustitutivas; impulsa específicamente la atención y el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica y la asistencia personal; promueve la prestación de un servicio de viviendas tuteladas, cuyos requisitos de acceso se determinarán reglamentariamente; se refiere a la adecuación de las prestaciones de servicios sociales para menores de edad con discapacidad a las necesidades especiales de la infancia, y contempla la inclusión de apoyos en los programas de transición a la



vida adulta en los que participen jóvenes que hayan sido objeto de medidas de protección de menores, para promover su autonomía personal.

## **TÍTULO VI. “DE LA CULTURA, TURISMO, DEPORTE Y OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO”** (artículos 35 a 37)

Determina que las Administraciones Públicas de Andalucía han de velar por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar, en condiciones de igualdad y no discriminación, de bienes y servicios accesibles en el ámbito de la cultura, el turismo, el deporte y otras actividades de ocio, siendo preferente su inclusión en las actividades dirigidas a toda la población, con especial atención a la incorporación de las nuevas tecnologías a las ofertas de cultura, turismo y deporte que permitan el uso y disfrute de estos recursos a este colectivo.

Asimismo, promoverán los medios formativos adecuados para que las personas con discapacidad fomenten sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales.

## **TÍTULO VII. “DE LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL”** (artículos 38 a 52)

Establece la obligación de las Administraciones Públicas de Andalucía de promover el derecho de las personas con discapacidad a llevar una vida independiente y a participar plenamente en la vida social, adoptando medidas de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, teniendo en cuenta sus capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría, de acuerdo con el marco de actuación previsto en este título y en el capítulo V del título I del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Dividido en los siguientes capítulos:

### **Capítulo I. Condiciones de accesibilidad y no discriminación** (artículos 39 a 46)

Se refiere a la obligación de la Junta de Andalucía de regular, sin perjuicio de las condiciones básicas estatales, las condiciones de accesibilidad y no



discriminación a los diferentes entornos físicos y de la información y comunicación, bienes, productos y servicios que permitan su uso por el mayor número de personas posible, independientemente de cuales sean sus capacidades funcionales, y garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; determina que la planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios públicos urbanizados, incluidos los de propiedad privada destinados a uso público, y las edificaciones de uso público y privado deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, contemplando la posibilidad de ocupación de los espacios libres o de dominio público indispensables para garantizar la accesibilidad universal; aclara que el diseño de los equipamientos de uso público de los espacios naturales y del medio natural, en general, deberán reunir las condiciones de accesibilidad que se determinen reglamentariamente; también se establecerán reglamentariamente las condiciones de accesibilidad de las instalaciones temporales de espectáculos públicos, actividades recreativas y cualquier otra actividad cultural o social; señala que los transportes públicos de viajeras y viajeros competencia de las administraciones autonómica y local de Andalucía cumplirán las condiciones de accesibilidad en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable, así como que las Administraciones Públicas competentes elaborarán y mantendrán actualizado un plan de accesibilidad, en los términos previstos por la normativa aplicable; finalmente, y como novedad, se refiere a la obligación de las Administraciones Públicas de Andalucía de observar las exigencias de accesibilidad en las oficinas de atención a la ciudadanía, cuyas exigencias técnicas se desarrollarán por vía reglamentaria, así como la accesibilidad a los procesos electorales y consultas populares cuya gestión dependa de ellas; por último, se refiere a la promoción de los perros de asistencia y a los planes de accesibilidad para adecuar los entornos a las exigencias normativas de accesibilidad.

## **Capítulo II. Medidas de acción positiva** (artículos 47 a 52)

Describe las medidas de acción positiva, tales como la existencia de alojamientos accesibles en los establecimientos de uso residencial público, y las condiciones sobre su precio; la reserva de plazas en los espacios con asientos fijos para el público, como cines y auditorios, entre otros, así como en las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, edificaciones de uso público y junto a los centros de trabajo y domicilios de las personas con discapacidad y movilidad reducida; el reconocimiento y concesión de la tarjeta de aparcamiento a las personas con discapacidad que presenten movilidad reducida;



el fomento del diseño de viviendas convertibles; la reserva de un 4% de las viviendas en los proyectos de viviendas protegidas y en los de cualquier otro tipo que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas, así como las ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas.

## **TÍTULO VIII. “DE LAS TECNOLOGÍAS Y LA INVESTIGACIÓN”**

(artículos 53 y 54)

Recoge los mandatos de estímulo y promoción en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación, la investigación y las redes del conocimiento.

## **TÍTULO IX. “DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA PUBLICIDAD”** (artículos 55 a 57)

Este título está dedicado a los medios de comunicación y la publicidad, y contempla que el Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará un informe anual sobre las condiciones de accesibilidad y el tratamiento de la imagen de las personas con discapacidad, y que la consejería con competencias en materia de inclusión social se ocupará de que la publicidad y la propaganda comerciales no atenten contra la dignidad de las mismas.

## **TÍTULO X. “DE LA GOBERNANZA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”** (artículos 58 a 70)

Estructurado en los siguientes capítulos:

### **Capítulo I. “De la planificación y actuaciones públicas”** (artículos 58 a 67)

Establece la creación, por decreto del Consejo de Gobierno, de la Comisión Interdepartamental en materia de discapacidad, como órgano colegiado para la coordinación y promoción de las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía destinadas o que afecten especialmente a las personas con discapacidad; la aprobación de un Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía, como medio de coordinar las políticas y medidas



recogidas en esta ley, con excepción de las relativas al empleo, que se registrarán por su propio plan, y con la inclusión de estrategias para la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; la elaboración de una memoria de seguimiento del nivel de ejecución de las medidas y actuaciones previstas en la ley; la obligación de las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales de destinar los recursos necesarios para la efectividad de los derechos enunciados; la incorporación de indicadores en los sistemas de gestión y calidad de la Administración de la Junta de Andalucía para evaluar la accesibilidad universal de los servicios públicos, y la promoción de la inclusión de indicadores en los estudios y estadísticas que aquella lleve a cabo, relativos a las personas con discapacidad.

En materia de contratación pública, se exigirá que las empresas licitadoras acrediten el cumplimiento de la obligación de reserva legal de empleo para personas con discapacidad o la adopción de las medidas alternativas correspondientes; la reserva, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, del 5% del importe total anual de la contratación a las actividades que se determinen a centros especiales de empleo, cuando su actividad tenga relación directa con el objeto del contrato; finalmente, en el caso de proposiciones igualadas en los procedimientos de contratación administrativa, tendrán preferencia las empresas con un porcentaje superior al 2% de personas trabajadoras con discapacidad.

## **Capítulo II. “De la participación social y la iniciativa social”**

(artículos 68 a 70)

Mantiene la existencia del Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad como órgano colegiado de participación social y asesoramiento, integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales, del movimiento asociativo de las personas con discapacidad, así como de los agentes económicos y sociales, cuyo objeto es promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en la ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito andaluz; prevé el desarrollo de instrumentos que garanticen la consulta y participación de las personas con discapacidad, sus familiares o entidades que las representen en la elaboración de los planes o programas o de cualquier actuación pública que se desarrolle para llevar a cabo las medidas incluidas en la ley, y contempla el impulso de las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales a la colaboración con la iniciativa social, con especial atención a las



entidades sin ánimo de lucro promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o representantes legales, así como la posibilidad de colaboración de la iniciativa social con los poderes públicos en la prestación de servicios.

## **TÍTULO XI. “DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL” (artículos 71 a 75)**

Adjudica a la Administración de la Junta de Andalucía la potestad sancionadora en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, salvo en los casos de infracciones por incumplimiento de las exigencias de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en que corresponderá a los Ayuntamientos, y establece el régimen de infracciones y sanciones.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.* Regulación del uso de perros de asistencia.

*Segunda.* Constitución de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en Andalucía.

*Tercera.* Formulación de Planes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Normativa vigente.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Título competencial.

*Segunda.* Desarrollo reglamentario.

*Tercera.* Entrada en vigor.



### III. Observaciones generales

El Anteproyecto de Ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía sometido a dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía pretende adecuar la normativa autonómica a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo (aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008), en línea con lo acontecido en la normativa estatal con la aprobación, primero de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y, con posterioridad, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

La adaptación normativa a los principios y criterios recogidos en la mencionada Convención debe ser bienvenida pues aquella supone un importante cambio de enfoque en el tratamiento de las personas con discapacidad, que de estar protegidas por políticas de corte asistencial pasan a ser auténticos sujetos titulares de derechos, estando obligados los poderes públicos a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. Desde este Consejo Económico y Social consideramos fundamental fomentar la “inclusión social activa” de las personas con discapacidad.

La atención a las personas con discapacidad ha sido una preocupación constante de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ya en el año 1999 aprobó una ley sectorial específica, más allá de la general de servicios sociales (Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía), destinada a este colectivo, Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía. No obstante, desde la aprobación de esta ley se han producido múltiples cambios en nuestra sociedad (legislativos, económicos y sociales), que aconsejan un análisis integral de la situación de las personas con discapacidad y la incorporación a nuestro marco normativo autonómico de nuevas medidas que contribuyan a avanzar en el camino de la transformación cultural y la aceptación de la diversidad y a conseguir, para todas estas personas y en todos los ámbitos, más y mejores condiciones adecuadas a sus necesidades específicas de apoyo, que garanticen su efectiva inclusión, igualdad de oportunidades y participación en todos los ámbitos de la vida social, así como su máxima calidad



de vida y autonomía personal. Por tanto, desde el Consejo Económico y Social valoramos positivamente este anteproyecto de ley que, desde una nueva perspectiva en la atención de las personas con discapacidad, impulsa el desarrollo de una sociedad inclusiva donde aquéllas puedan desarrollar plenamente sus capacidades en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía.

Desde el punto de vista competencial, habría que indicar que estamos ante una ley de carácter transversal, que afecta e incide sobre materias muy diversas (salud, educación, empleo, cultura, turismo y deporte, tecnología e investigación, planificación de políticas públicas, participación social, régimen sancionador), por lo que, más allá de las previsiones expresas recogidas en muchos apartados del Estatuto de Autonomía con relación a las personas con discapacidad, (artículos 10.3 15º y 16º, 14, 24, 37.1.5º y 6º, 169.2), los concretos títulos competenciales en virtud de los cuales la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del respeto a las condiciones básicas estatales, elabora esta norma son diversos, tal como se detalla en su disposición final primera.

El artículo 37.1.5º del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala que corresponde a todos los poderes de la Comunidad orientar sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho Estatuto y alcanzar los objetivos básicos establecidos en su articulado mediante la aplicación efectiva, entre otros, del principio rector de la autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad. Ello significa que todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben actuar para favorecer y conseguir la inclusión real y plena de las personas con discapacidad. En lo que concierne en particular a las competencias de las entidades locales, habrá de estarse, pues, a las previstas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) y en las leyes sectoriales autonómicas y estatales.

En otro orden de consideraciones, la ley sometida a dictamen, y en gran medida debido a ese carácter transversal al que antes aludíamos, se va a insertar en un contexto normativo en el que habrá de coordinarse y armonizarse con otras disposiciones que regulan materias y cuestiones objeto de tratamiento en la ley y que están y seguirán estando en vigor tras su definitiva aprobación. Dejando al margen las normas estatales, y ciñéndonos a las autonómicas tendríamos que aludir a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en



Andalucía; a la Ley 16/2001, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía; a la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía; a la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación; a la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales; amén de algunas otras disposiciones de carácter reglamentario. Será necesario, por tanto, que en la redacción de la ley se tenga muy presente el contenido y alcance de tales normas al objeto de evitar vacíos, reiteraciones, eventuales incoherencias y, como consecuencia de ello, falta de claridad normativa y de seguridad jurídica. Particular referencia hay que realizar en este contexto a la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, actualmente en vigor pero respecto de la cual se encuentra en proceso de tramitación una nueva ley que la sustituirá. El título V del anteproyecto de ley sometido a consideración de este Consejo Económico y Social lleva por rúbrica “De los servicios sociales”, por lo que habrá de estar en consonancia con la futura Ley de Servicios Sociales que en este momento se está tramitando, y que reconoce determinadas prestaciones garantizadas que atañen directamente a las personas con discapacidad. Teniendo en cuenta estas consideraciones, desde este Consejo Económico y Social consideramos que hubiera sido deseable culminar la tramitación de esta norma una vez se hubiese aprobado definitivamente la citada Ley de Servicios Sociales de Andalucía, pues de este modo se daría homogeneidad y uniformidad al conjunto de la normativa con incidencia en los derechos y la atención de las personas con discapacidad en Andalucía, evitándose los inconvenientes antes mencionados.

Descendiendo al análisis del contenido concreto del anteproyecto en examen hemos de realizar las siguientes consideraciones de carácter general:

En primer lugar, hay que destacar que estamos en presencia de una norma redactada en términos tales que parece más bien una declaración de intenciones, una norma-programa, que una auténtica norma jurídica. Los muy loables y compartibles objetivos y fines declarados del anteproyecto chocan en su traslación al articulado con una redacción generalista, plagada de remisiones a lo previsto en la normativa estatal (singularmente en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social) y a un futuro desarrollo reglamentario que, si bien en ciertos casos está justificado (por ejemplo,



en lo relativo a requisitos y condiciones de acceso a las viviendas tuteladas o compartidas -art. 32.2-, o en materia de espacios naturales –art. 41-, o en lo relativo a composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión interdepartamental en materia de discapacidad –art. 58.3-, o del Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad –art. 68.4-), en otros muchos no es sino consecuencia de la falta de concreción y definición de la norma legal; todo ello afecta a la efectividad real de las disposiciones del anteproyecto, que en pocas ocasiones descienden al terreno de lo concreto y directamente aplicable (como en lo relativo al régimen sancionador), lo que obligará a esperar al futuro desarrollo reglamentario (en muchas ocasiones sin fijación de límite temporal alguno) para la auténtica puesta en práctica de muchas de las previsiones legales.

Con relación igualmente a la eficacia y efectividad de las garantías y derechos reconocidos en el anteproyecto es evidente que, en gran medida, su consecución descansa en la existencia de los recursos económicos necesarios para ello, por lo que este Consejo Económico y Social considera de vital importancia que esta ley cuente con la dotación suficiente, tanto de recursos económicos como materiales, de infraestructuras y, por supuesto, de equipos de trabajo que hagan posible que las personas con discapacidad ejerzan y disfruten en su totalidad -como el resto- de la plena ciudadanía.

Por ello, es de destacar lo dispuesto en el artículo 62, que, bajo la denominación de “Medios”, establece: *“En el marco de las disponibilidades presupuestarias y de la sostenibilidad financiera las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta Ley y, de acuerdo con sus competencias, destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos”*; en suma, que todo el planteamiento y diseño legal queda supeditado en su puesta en práctica a dichos parámetros económicos. Este condicionante presupuestario se reitera en otros preceptos de la norma en relación con medidas y acciones concretas como, por ejemplo, en el artículo 70 respecto a la colaboración de las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales con la iniciativa social.

Desde este Consejo Económico y Social queremos resaltar la importancia de este anteproyecto de ley y de que el compromiso de la Administración con su implementación y ejecución sea firme y decidido, provisionando las partidas presupuestarias necesarias y con suficiencia económica para respetar y dar cumplimiento al contenido de la norma.



En segundo lugar, en línea con lo ya indicado acerca de la necesidad de coordinar lo previsto en este anteproyecto con lo recogido en otras normas con contenido parcialmente coincidente, como la Ley de Servicios Sociales en proceso de tramitación, hemos de reiterar aquí algunas reflexiones ya recogidas en nuestro anterior dictamen (Dictamen 6/2015 del Consejo Económico y Social de Andalucía) sobre esta última ley. Así, en relación con la figura del “Concierto social” (ahora prevista en el art. 28.4 y 5 del anteproyecto en examen en relación con la prestación por la iniciativa privada de servicios sociales destinados a las personas con discapacidad) señalábamos que “el Concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, al que incluso es necesario dotar de condiciones especiales dadas las especificidades de los servicios sociales. Siendo una figura “nueva”, creada ex profeso en nuestra legislación autonómica, este Consejo entiende que, en todo caso, debería abordarse dentro de una legislación específica de contratación pública de carácter general, y no sectorial”.

Y, de nuevo, en coherencia con lo que manifestamos en su momento en relación con las cláusulas sociales (ahora mencionadas en el art. 65.1 del anteproyecto objeto de dictamen en materia de contratación pública relacionada con las personas con discapacidad), hemos de indicar que “este Consejo considera que la incorporación de las cláusulas sociales debe constituir una medida de acción política transversal, mediante la cual se aprueben directrices vinculantes a todos los órganos de contratación del sector público andaluz en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, que permita el mantenimiento de la calidad de los servicios sociales, los derechos de todas las personas trabajadoras que desarrollan su actividad en el sistema público, los derechos de las personas usuarias y la acción protectora y sostenible del medio ambiente, entre otros”.

*Ex abundantia*, respecto a las previsiones recogidas en el anteproyecto dictaminado en materia de contratación pública, habría que indicar que aún no han sido objeto de transposición a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 2014/23/UE, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y 2014/24/UE, de 26 de febrero de contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, lo que, una vez acontecido, se traducirá en una modificación en la normativa estatal y, dada la competencia del Estado para el establecimiento de las bases sobre contratación administrativa, con eventual



incidencia en la autonómica. En esta situación de previsible cambio normativo no parece aconsejable introducir nuevas figuras y modalidades contractuales cuya pervivencia en el tiempo puede ser breve, cuando no inexistente.

En tercer lugar, es necesario llamar la atención sobre las fórmulas de participación contenidas en el anteproyecto de ley. A diferencia del proyecto de Ley de Servicios Sociales, que bajo la denominación de participación ciudadana viene a encomendar a las Administraciones Públicas de Andalucía el fomento de la participación en la planificación, el seguimiento de la gestión y la evaluación del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, a través de variados órganos y mecanismos, “con particular interés a las asociaciones representativas de la ciudadanía, a las organizaciones de personas profesionales de los servicios sociales, a la iniciativa social, al voluntariado social, a las entidades de la iniciativa privada de servicios sociales y a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas”, la norma dictaminada articula tales vías de intervención a través de la denominada participación social (artículo 69), fórmula que tan sólo viene a consagrar la consulta y participación en la elaboración de los planes y programas recogidos en la ley “de las personas con discapacidad y sus familias o de las entidades que las representen”. En idéntica línea, y reproduciendo literalmente la definición de la norma estatal, el artículo 4 del anteproyecto incorpora la noción de “diálogo civil”, que, de nuevo, se constituye como un principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad.

Sin negar ni rechazar tales instrumentos participativos, este Consejo Económico y Social considera que el anteproyecto es insuficiente y limitado en lo que concierne a las vías de participación. No se menciona en ningún momento al diálogo social, uno de los principios básicos para la participación en la toma de decisiones en democracia y que está recogido en el Estatuto de Autonomía (artículo 159). Resulta restrictiva la exclusión de otros agentes y entidades representativas de intereses de los ciudadanos de algunas previsiones del anteproyecto, en particular de las organizaciones sindicales y empresariales y de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía. El artículo 1 de la norma dictaminada señala como elementos de su objeto, entre otros, el impulso del desarrollo de una sociedad inclusiva y el aseguramiento del carácter transversal, participativo e intersectorial de las actuaciones públicas de atención a las personas con discapacidad, lo que difícilmente se puede entender y alcanzar



sin esa comprensión laxa de la vertiente participativa que hemos indicado, máxime si tenemos en cuenta que el empleo es un requisito esencial y una vía privilegiada para tener una vida independiente y en esa faceta relativa a las condiciones de vida y trabajo de las personas con discapacidad es fundamental la función y el papel de los agentes económicos y sociales.

En cuarto lugar, quisiéramos destacar la importancia que, en la realidad, y, por tanto, en la concepción del anteproyecto (el artículo 10 es un claro ejemplo) y en su desarrollo, se da y debe darse a la singular situación de las mujeres con discapacidad. Por razón de tener una discapacidad y ser mujeres, afrontan las mismas dificultades y desigualdades que las personas con discapacidad y las mismas discriminaciones derivadas de ser mujeres, por lo que están sometidas a una doble discriminación que las coloca en una situación especialmente desfavorable en cuanto a la educación, al acceso y control de los recursos, a su situación y posición social, al acceso al empleo, a las relaciones afectivas, su sexualidad y sobre el derecho a decidir libremente su maternidad, su imagen social y su autopercepción, así como que son mucho más vulnerables a sufrir abusos y violencia. En atención a tales circunstancias, puestas de manifiesto en la primera parte del Informe de Impacto de Género del anteproyecto, la perspectiva de género debe ser un elemento transversal a tener muy presente en la puesta en práctica de las medidas y programas recogidos en el anteproyecto, especialmente en lo relativo al ámbito de la salud, la educación, la formación y el empleo.

En quinto lugar, este Consejo Económico y Social quisiera manifestar que, si bien puede ser razonable y oportuno que, en determinadas circunstancias y a ciertos efectos, se priorice a las *entidades sin ánimo de lucro* cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad, como así realiza el anteproyecto en algunos de sus preceptos (artículo 13.g) o artículo 28.4), ello no puede significar la exclusión de las que tengan ese legítimo ánimo y su objeto sea la atención de las personas con discapacidad. El principal bien jurídico a proteger es el derecho y la atención de las personas con discapacidad, por lo que la forma jurídica de la persona implicada en esa atención no puede ser un elemento excluyente, sino, en todo caso, en línea con lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional, un factor de preferencia, siempre de forma motivada y respetando los principios de concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, por lo que debe evitarse cualquier disposición que impida la concurrencia efectiva de la iniciativa privada empresarial.



Finalmente, sería aconsejable fijar plazos concretos para las muy diversas remisiones a la norma reglamentaria, en particular en lo relativo a viviendas para la promoción de la autonomía personal (artículo 33), espacios naturales (artículo 41) y relaciones con las Administraciones Públicas (artículo 44).

Desde otra perspectiva, queremos poner de manifiesto que, respecto a la atención de las personas con discapacidad auditiva, el ordenamiento autonómico cuenta con una ley específica, la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía. Esta norma se ha venido aplicando en armonía con los preceptos del Capítulo V del Título VII de la Ley 1/1999, de 31 de marzo (que ahora se deroga), destinados a la accesibilidad en comunicación de las personas con discapacidad. El anteproyecto de ley objeto de dictamen, en una legítima opción de política legislativa, remite íntegramente a su legislación específica todo lo relativo al uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera (artículo 7, en general, y artículo 56 en relación a los medios de comunicación audiovisual). Desde el Consejo Económico y Social consideramos que la ausencia de previsiones y alusiones particulares en el anteproyecto de ley en materia de discapacidad auditiva no puede tener otro significado que el de coordinación normativa y seguridad jurídica, en tanto que la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, viene en sí misma a recoger un variado conjunto de medidas transversales para la accesibilidad en la comunicación. Medidas que la Administración ha de poner en práctica para garantizar y hacer efectivo el respeto, protección, enseñanza y uso en condiciones de igualdad de la lengua de signos española, así como la lengua oral a través de los medios de apoyo a la comunicación oral.



## IV. Observaciones al articulado

### Exposición de motivos

En la Exposición de motivos II del anteproyecto, cuando se mencionan las referencias del Estatuto de Autonomía para Andalucía a las personas con discapacidad (preceptos relativos a los objetivos básicos de la Comunidad -artículo 10.3.15º y 16º, a la prohibición de discriminación -artículo 14-, al acceso a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social -artículo 24- y a los principios rectores de las políticas públicas -artículo 37.1.5º y 6º) se omite la mención del artículo 169.2. Teniendo en cuenta el contenido de la norma y la vocación general con que la Exposición de motivos se pronuncia en este párrafo sería oportuno incorporar la alusión al artículo 169.2 que, en lo relativo a las políticas de empleo señala: *“Los poderes públicos establecerán políticas específicas para la inserción laboral de las personas con discapacidad, y velarán por el cumplimiento de las reservas previstas en las legislación aplicable”*.

En el mismo sentido, y a fin de completar el marco normativo estatal y autonómico que se relaciona en el texto, este Consejo se pronuncia a favor de mencionar, en los párrafos tercero y cuarto de la Exposición de motivos II, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera, y la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía, respectivamente. Téngase en cuenta que el artículo 7 del anteproyecto de ley remite a su legislación específica el uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por personas con discapacidad, por lo que la alusión en la Exposición de motivos de esa normativa específica aportaría claridad y seguridad jurídica.

### Artículo 1. Objeto

Dada la perspectiva escogida por la norma y su pretensión de alcanzar la inclusión total y efectiva de las personas con discapacidad, se aconseja que en la letra a), tras el principio de igualdad de oportunidades, se añada el de igualdad de trato, quedando el precepto redactado de la siguiente forma: *“...incidiendo*



*especialmente en los principios de igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación,...*". De esta forma se unifica el tratamiento normativo pues si bien pudiera pensarse que la igualdad de oportunidades presupone la de trato, cuestión discutible, el propio anteproyecto es consciente de la diferencia cuando en algunos de sus artículos (el 20, por ejemplo) alude a la "igualdad de oportunidades y de trato".

Por otro lado, pese a que el artículo lleva por título "objeto", realmente en su formulación parece más bien que se está haciendo referencia a "objetivos". En sentido estricto, si lo que se quiere prescribir en este artículo es el objeto material de la ley habría que añadir una letra adicional, la d) del siguiente tenor: ***"Reforzar el cumplimiento de las previsiones legales en materia de igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de un específico régimen de infracciones y sanciones"***.

#### **Artículo 4. Definiciones**

El apartado 1.d) de este precepto define qué se entiende, a los efectos de la ley, por "perros de asistencia". Siendo conscientes de la importancia que adquiere la libre circulación de perros de asistencia tanto en el ámbito público, como privado, y teniendo en consideración que la Comunidad Autónoma cuenta con una norma específica, la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales (y, por ende, con discapacidad), parece aconsejable unificar la definición recogida en el anteproyecto de ley con la ya vigente y aplicable en el ordenamiento autonómico en relación con los perros guía (hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del anteproyecto, de elaborar una ley que regule el uso de los perros de asistencia por personas con discapacidad), en aras de la mejor convivencia ciudadana y de la seguridad jurídica. Una posible definición alternativa podría ser la siguiente: ***"aquellos que han sido adiestrados en centros oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad y estén identificados con un distintivo de carácter oficial"***.



## **Artículo 9. Personas en especial situación de vulnerabilidad**

En atención a las consideraciones realizadas en las observaciones generales sobre la singular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres con discapacidad, se propone incluir entre las razones de especial desigualdad recogidas en el artículo la de “**sexo**”. La redacción sería la siguiente: “...*en los que se evidencie un mayor grado de discriminación o una situación de mayor desigualdad por razón **de sexo**, edad, pluridiscapacidad...*”.

## **Artículo 11. Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía**

Siendo conscientes de que en la regulación de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal contenida en este precepto se han de seguir las prescripciones derivadas del artículo 74 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y del Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad, que vertebran el sistema en dos ámbitos territoriales (Estado y Comunidades Autónomas) sin prever la existencia de Juntas arbitrales locales, consideramos que la Administración Local debe jugar también un determinado papel en este ámbito. Por ello, se propone la inclusión de una nueva frase al final del apartado 3 del precepto que prevea que en la composición de la Junta arbitral se cuente con una representación adecuada de las entidades locales. La redacción del precepto sería la siguiente:

*“3. La Junta arbitral se adscribe a la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, y **contará entre sus miembros con una representación adecuada de las entidades locales**”.*

## **Artículo 12. Protección del derecho a la salud**

En coherencia con la redacción dada al artículo 15 en materia de educación y teniendo en cuenta que ambas leyes aparecen citadas en la Exposición de motivos II del anteproyecto, el apartado 1 de este precepto debería quedar



redactado de la siguiente forma: ***“En el marco de lo dispuesto en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, las Administraciones Públicas de Andalucía...”***.

### **Artículo 13. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía**

En consonancia con lo expresado en las observaciones generales respecto a la oportunidad de la priorización de las entidades sin ánimo de lucro a determinados efectos, pero no de la exclusión del resto de entidades, se sugiere dar una nueva redacción a la letra g) de este artículo en los siguientes términos:

*“g) Apoyar a las entidades, **prioritariamente a aquellas que carezcan de ánimo de lucro, cuyo objeto...”**”.*

Del mismo modo, en atención también a las consideraciones realizadas en las observaciones generales en relación con la necesidad de tener muy en cuenta la perspectiva de género en la articulación de cualquier medida relativa a las personas con discapacidad, especialmente en el ámbito sanitario, proponemos que en la letra i) se añada al principio, tras discapacidad, la siguiente expresión, “prestando singular atención a la igualdad de género”. La redacción final sería la siguiente:

*“i) Incluir la materia de discapacidad, **prestando singular atención a la igualdad de género, en las actuaciones de investigación, formación...”**”.*

### **Artículo 14. Atención infantil temprana**

La Junta de Andalucía acaba de aprobar el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía por lo que, si bien el rango de la norma dictaminada le otorga primacía jerárquica, sería aconsejable que este precepto tuviera presente lo recogido en el citado decreto. En particular, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el apartado 3 de este artículo remite a un futuro decreto la regulación de un modelo de atención temprana (debería indicarse modelo de atención *infantil* temprana), siendo así que el Capítulo II del Decreto 85/2016 citado se destina precisamente a la disciplina del “Modelo de Atención Infantil Temprana”.



### **Título III. De la educación**

Con carácter general hay que indicar que el título, si bien presta adecuada atención y desarrollo a las etapas educativas obligatoria y universitaria de las personas con discapacidad, no acontece lo mismo respecto al período de formación posterior al obligatorio y que no implica acceso directo al sistema universitario.

En concreto, alguna atención podría haberse prestado a la formación profesional dual en el sistema de formación profesional para el empleo, en particular, teniendo en cuenta el marco competencial en esta materia, y las eventuales medidas de promoción por parte de los poderes públicos de las adaptaciones necesarias en los puestos de trabajo para facilitar el acceso y el éxito de este tipo de modalidad formativa entre las personas con discapacidad.

#### **Artículo 15. Protección del derecho a la educación**

Teniendo en cuenta que el derecho a la educación es un derecho fundamental (artículo 27.1 CE), al que están vinculados todos los poderes públicos, la Administración Pública, en el marco de lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 10 de diciembre, debe no sólo promocionar sino garantizar el acceso a esa educación a las personas con discapacidad. Por ello, se propone que, en el apartado 1 de este precepto, se cambie el término “promoverán” por “garantizarán”. La redacción quedaría como sigue:

*“1. En el marco de lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, las Administraciones Públicas de Andalucía **garantizarán** el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva permanente y de calidad que les permita su realización personal y social en igualdad de condiciones con las demás”.*

#### **Artículo 16. Medidas del sistema educativo público de Andalucía**

Al inicio del precepto se aconseja sustituir la expresión “alumnado que presente necesidades educativas especiales asociadas a su discapacidad” por la de “**alumnado con discapacidad con necesidades especiales de apoyo**” pues, desde el punto de vista técnico, es más adecuada.



Por otro lado, y en atención a la ya comentada importancia del acceso y continuidad educativa del alumnado con discapacidad con necesidades especiales de apoyo, proponemos realizar algunas modificaciones en las siguientes letras de este artículo, al objeto de afianzar el compromiso de atención del sistema educativo público de Andalucía con este colectivo:

b) *“La dotación de los medios, apoyos y recursos acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo, **también en niveles postobligatorios, incluido profesorado de apoyo y personal educativo complementario, que hagan efectivo el derecho a la educación.** A tales efectos, se tendrá en cuenta la perspectiva de género y del alumnado con mayores necesidades de apoyo”.*

c) *“La distribución equilibrada del alumnado entre **todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos** que permita su adecuada atención educativa y su inclusión social **en todo el sistema educativo andaluz**”.*

e) En esta letra se alude a la colaboración del sistema público de Andalucía con las entidades representativas del alumnado y de personas con discapacidad sin concretar ni especificar cómo se llevará a cabo esta colaboración. Si bien tal materia puede ser objeto de posterior desarrollo reglamentario, debería fijarse un plazo determinado para que se apruebe la correspondiente norma reglamentaria.

g) *“El fomento de actuaciones de concienciación, **para todo el alumnado**, que potencien una imagen positiva de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de normalización e inclusión **social**”.*

h) Proponemos incluir un nuevo apartado que recoja la formación y la orientación en materia de relaciones laborales.

### **Artículo 19. Servicios complementarios**

Teniendo en cuenta que ya existen las correspondientes convocatorias específicas de becas y ayudas económicas para el alumnado con discapacidad (becas para facilitar la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo) no se comprende bien a qué se alude en este precepto, especialmente cuando se condiciona la convocatoria de las ayudas citadas a que



las circunstancias así lo exijan. Se aconseja que se aclaren estos aspectos y la conexión de tales convocatorias específicas con las ya existentes.

## **Artículo 20. Protección del derecho al trabajo**

El empleo es una de las principales vías para conseguir la integración social y la independencia personal, por lo que una ley destinada a promover los derechos de las personas con discapacidad deberá prestar especial interés a este tema. El contenido del anteproyecto no es, sin embargo, especialmente incisivo en la materia. Al objeto de subsanar esta deficiencia y clarificar el singular tratamiento que, en lo relativo al acceso al trabajo, se debe dar a las mujeres con discapacidad, se propone sustituir en la redacción final de este precepto el verbo “impulsar” por “facilitar”, de tal manera que la redacción sería la siguiente:

*“...y adoptarán medidas de acción positiva destinadas a **facilitar** su acceso al mercado laboral. Estas medidas tendrán en cuenta la situación específica de las mujeres”.*

## **Artículo 21. Políticas de formación profesional para el empleo**

Se considera positivo el diseño de una oferta general de formación que tenga en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, si bien entendemos que es fundamental, a tales efectos, detectar y determinar con precisión cuáles son dichas necesidades. El anteproyecto no especifica los mecanismos o el modo en que ello se llevará a cabo, por lo que queremos resaltar la importancia de que el procedimiento de detección sea lo más real y certero posible.

De igual modo, consideramos de especial importancia que se plasme el compromiso de regular y desarrollar la competencia en materia de informes de adaptación de puestos de trabajo, así como el de establecer programas de actuación eficaces de la Inspección para el control de las condiciones laborales y del uso de las subvenciones públicas de fomento y mantenimiento de empleo de las personas con discapacidad.

En el apartado 2 de este artículo, dado que lo previsto en él no es algo contrario sino complementario y más específico de lo indicado en el apartado 1, se



Consejo Económico y Social

propone sustituir la expresión “no obstante lo dispuesto en el apartado anterior”, por la de **“con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior”**.

### **Artículo 23. Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad**

En relación con lo dispuesto en el apartado 1 de este precepto, este Consejo quisiera recordar que, de conformidad con el artículo 3.1º de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo y el artículo 5.2 a) del Decreto 96/2011, de 19 de abril, que aprueba los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, entre las funciones de esta Agencia se incluye la de la “elaboración de los anteproyectos de los planes de empleo”. Tales disposiciones habrán de ser tenidas muy en consideración respecto a los Planes de empleabilidad de las personas con discapacidad regulados en este artículo del Anteproyecto de ley.

En atención a lo expuesto, se propone añadir al inicio del apartado 1 del precepto la siguiente frase: **“De conformidad con la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, a propuesta de las Consejerías competentes...”**.

Por otra parte, a diferencia de lo previsto en el artículo 59 en relación con el Plan de Acción Integral de las personas con discapacidad, no se indican en este artículo los sujetos que habrán de participar en la elaboración de este Plan de empleabilidad. Teniendo en cuenta las funciones asignadas en el artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía a los sindicatos y organizaciones empresariales, se considera que, en todo caso, tales organizaciones deben participar en la elaboración de este Plan. Por ello, se propone incluir un nuevo apartado en el precepto, el 3 (pasando el actual apartado 3 a ser el apartado 4), del siguiente tenor:

**“3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes Consejerías, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y la organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía”.**



## **Artículo 24. Empleo público**

El apartado 2 de este artículo señala que la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo en relación con las personas con discapacidad. Desde el Consejo Económico y Social queremos resaltar la importancia de que en la puesta en práctica de este precepto se tengan muy en cuenta las necesidades específicas de la personas con discapacidad intelectual. Para este colectivo esas “adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios” deben comprender todo lo relativo al acceso adecuado a los contenidos (textos, temarios) objeto de evaluación y a la forma de desarrollo de ésta.

## **Artículo 25. Medidas de acción positiva en el ámbito de la formación y el empleo**

Las mujeres con discapacidad tienen un índice de empleabilidad más bajo que el de los hombres con discapacidad, cuestión que condiciona enormemente su autonomía económica, personal y su estatus social. En atención a tal circunstancia y en línea con lo razonado en las observaciones generales, se propone que en este precepto se incluya una referencia explícita al fomento de acciones positivas para incorporar a las mujeres con discapacidad al empleo. Una posible alternativa podría ser la de añadir un nuevo apartado, el 5, del siguiente tenor:

***“5. En el diseño y formulación de las medidas de acción positiva previstas en este artículo se prestará especial atención a la situación de las mujeres con discapacidad”.***

En el apartado 4 del precepto se alude a la promoción de la colaboración de las Administraciones Públicas con entidades de personas con discapacidad para la realización de “prácticas formativas”. Dado que el objeto de tales prácticas es la adquisición de habilidades prelaborales y para no inducir a error con el ámbito del derecho laboral, se propone sustituir la expresión “*prácticas formativas*” por la de “***actividades formativas***”.



## Artículo 27. Criterios de actuación

En coherencia con lo indicado en las observaciones generales y lo propuesto en otros artículos, se sugiere que en la letra h) de este precepto se añada, entre las condiciones a tener en cuenta en particular, la del sexo. La redacción sería la siguiente:

*“teniendo en cuenta en particular las condiciones de **sexo**, edad, pluridis-capacidad...”*

## Artículo 28. Prestaciones del sistema de servicios sociales de Andalucía

En el apartado 1 del precepto, relativo al Sistema de Servicios Sociales de Andalucía sería aconsejable citar, para una mejor coordinación normativa, además de las referencias legales que aparecen en él, una alusión a la Ley de Servicios Sociales de Andalucía en tramitación.

El apartado 2 del artículo está redactado más en términos de habilitación normativa que de compromiso de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el establecimiento de prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia. Por ello, se sugiere cambiar el verbo *“podrá”* por *“deberá”*.

El apartado 5 del precepto establece una preferencia a favor de las entidades sin ánimo de lucro en el establecimiento de los conciertos sociales. La consecución de los fines perseguidos en el anteproyecto en relación con las personas con discapacidad debe articularse de forma tal que se respeten los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación de los operadores económicos en los distintos procedimientos de licitación de las Administraciones Públicas. El propio apartado 4 de este artículo indica expresamente que los procedimientos para la formalización de los conciertos sociales se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. Sin embargo, en este apartado se introduce un criterio de preferencia a favor de las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que, de acuerdo con el dictamen de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, podría no ser acorde con aquellos principios. En consonancia con el contenido del citado dictamen se propone la revisión de este apartado.



### **Artículo 34. Infancia y juventud con discapacidad**

Teniendo en cuenta que uno de los fines de la ley es el de “garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad...haciendo especial hincapié en la doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad”, en las prestaciones de servicios sociales y en los programas y actuaciones recogidos en este precepto destinados a la infancia y la juventud se aconseja que se tenga muy presente la diferencia de género pues la prevención desde edades tempranas de futuras situaciones de discriminación por tales motivos desempeña un papel fundamental.

### **Artículo 45. Perros de asistencia**

En este precepto deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas al artículo 4 del anteproyecto de ley.

### **Artículo 54. Investigación y redes de conocimiento**

Teniendo en cuenta que el inciso final del apartado 2 de este artículo alude con carácter general a cualquier entidad dedicada a la investigación, al objeto de evitar problemas y confusiones interpretativas, se propone suprimir el adjetivo “públicas” en la referencia del precepto a las entidades universitarias. El apartado quedaría redactado del siguiente modo:

*“2. En las actuaciones de investigación se colaborará con las universidades andaluzas, las entidades representantes de personas...”.*

### **Artículo 59. Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía**

El Plan de referencia es una de las herramientas básicas de las que se dota la norma para alcanzar eficacia, por lo que en su elaboración se debería buscar la máxima participación social. En atención a tal circunstancia, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 68.2 con relación al Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad, se propone sustituir en el apartado 3 de este precepto la expresión “y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía” por la de **“los agentes económicos y sociales más representativos de Andalucía”**. Con esta expresión se da participación a otros



agentes además de a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en particular, por ejemplo, a las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía.

El precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

*“En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes Consejerías, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local **y los agentes económicos y sociales más representativos de Andalucía**”.*

### **Artículo 60. Medidas de atención a mujeres con discapacidad**

La redacción de este precepto en el borrador del anteproyecto de 5 de junio de 2014 contemplaba un Plan de Atención a mujeres con discapacidad, como plan específico dirigido a este colectivo especialmente expuesto a tratamientos discriminatorios. Teniendo en cuenta que uno de los fines del anteproyecto es el de prestar especial atención a la doble discriminación que sufre este colectivo (artículo 5.1 a) y el buen desarrollo y resultados de los planes específicos de acción integral de mujeres con discapacidad (el II Plan Integral de Acción de Mujeres con discapacidad 2013-2016 finaliza este año) se propone recuperar la redacción dada a este precepto en el mencionado borrador de 5 de junio de 2014.

### **Artículo 61. Memoria de seguimiento de la Ley**

La memoria de seguimiento es un instrumento fundamental para la evaluación de la ejecución y resultados de las diversas medidas y actuaciones recogidas en la ley. Por ello, desde este Consejo se quiere llamar la atención acerca de la conveniencia de que la memoria de seguimiento incorpore los correspondientes indicadores de evaluación, y que no sea un mero instrumento de diagnóstico sino también de propuesta de actuaciones y medidas correctoras para eliminar las causas y consecuencias de las eventuales disfunciones detectadas.

### **Artículo 62. Medios**

En coherencia con lo expresado en las observaciones generales de este dictamen, y al objeto de resaltar que lo importante es el fin que se persigue y no los medios de los que se dispone, se propone la alteración de los términos de la



redacción de este precepto, de tal manera que la frase inicial pasaría a quedar situada al final del párrafo. La redacción que se propone sería la siguiente:

***“Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales realizarán las actuaciones precisas para la plena..., destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos, en el marco de las disponibilidades presupuestarias y de la sostenibilidad financiera”***

### **Artículo 65. Contratación pública**

En relación con las prescripciones establecidas en este precepto es necesario tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 118 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las cláusulas sociales, han de ser compatibles con el derecho comunitario y debe indicarse su inclusión en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato.

Dicho lo anterior, es importante volver a reproducir aquí lo ya expresado en las observaciones generales a este respecto, reiterando lo expresado en el Dictamen 6/2015 de este Consejo:

“Este Consejo considera que la incorporación de las cláusulas sociales debe constituir una medida de acción política transversal, mediante la cual se aprueben directrices vinculantes a todos los órganos de contratación del sector público andaluz en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, que permita el mantenimiento de la calidad de los servicios sociales, los derechos de todas las personas trabajadoras que desarrollan su actividad en el sistema público, los derechos de las personas usuarias y la acción protectora y sostenible del medio ambiente, entre otros”.

Respecto a la reserva establecida en el apartado 3 del precepto, consideramos que, en todo caso, dicha reserva debería establecerse de forma que se fijen determinadas medidas de acción positiva en relación con la composición de la plantilla con discapacidad de los Centros Especiales de Empleo, así como exigiéndoles el cumplimiento de cláusulas sociales de carácter laboral y de respeto de los derechos de las personas trabajadoras, en especial las relativas a la



prevención de riesgos laborales, la representación sindical y el tránsito al empleo ordinario.

Por otro lado, y al objeto de mejorar la redacción y consiguiente interpretación de la norma, se propone cambiar la coma que figura después de “contratación” y situarla a continuación de la expresión “que se determinen”, pues así se precisa que la reserva del 5% del importe total anual de contratación de la Junta y sus entes instrumentales lo es respecto a las actividades que se habrán de determinar por el Consejo de Gobierno.

En todo caso, y siguiendo lo previsto en la legislación de transparencia en Andalucía, se considera fundamental establecer mecanismos de evaluación ex post de la eficacia de las medidas sociales establecidas en el precepto.

### **Artículo 68. Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad**

Con relación a las funciones del Consejo recogidas en el apartado 3 se propone sustituir en la letra a) el verbo “asesorar” por la expresión **“emitir informes preceptivos”**, como mecanismo para garantizar en la práctica y dar formalidad a la función de asesoramiento de este Consejo. La redacción sería la siguiente:

**“Emitir informes preceptivos respecto a la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa de cualquier Administración Pública de Andalucía que afecte específicamente a la población andaluza con discapacidad”.**

Por otra parte, amén de las dos funciones expresamente asignadas al Consejo, la letra c) del apartado 3 del artículo remite a un futuro reglamento la determinación de otras posibles funciones de este órgano. Consideramos que entre las funciones del Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad que la norma reglamentaria le puede atribuir, deberían figurar las siguientes:

- Informar, previamente a su aprobación, el Plan de Empleabilidad así como el Plan de Acción Integral para las personas con discapacidad en Andalucía.

- Realizar el seguimiento de las actuaciones desarrolladas en el ámbito de esta ley, así como de todas aquellas que afecten a la población andaluza con discapacidad.



## Artículo 69. Participación social

Como ya se ha indicado en las observaciones generales, las fórmulas de participación contempladas en el anteproyecto son diversas y se consagran con terminología variada, no siempre idéntica en su referencia a la misma realidad. Así, en este artículo, bajo el rótulo “participación social”, se viene a garantizar la consulta y participación de las personas con discapacidad y sus familias, o entidades que las representan, mientras que, en términos del artículo 4.2.I, tal tipo de participación se define como diálogo civil. Al objeto de clarificar los términos y alcance de las vías de participación recogidas en el anteproyecto (en línea con las modificaciones propuestas a otros preceptos) y teniendo presente que el diálogo civil no es sistema alternativo ni sustitutivo del diálogo social, se propone dar un alcance más general y “social” a la participación mencionada en este precepto incorporando en su parte final a otros agentes económicos y sociales. Con esta expresión, volvemos a indicar, aun a riesgo de ser reiterativos, se da participación a otros agentes además de a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en particular, por ejemplo, a las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía.

La redacción sería la siguiente:

*“...que garanticen la consulta y participación de las personas con discapacidad y sus familias, o de las entidades que las representen, **y de otros agentes económicos y sociales más representativos**”.*

## Artículo 70. Colaboración con la iniciativa social

El apartado segundo del precepto está redactado en términos algo confusos pues relaciona la contratación de servicios para atender a las necesidades de personas con discapacidad con la figura del prestatario y no con el servicio en sí mismo. Dice la redacción literal del precepto “En aquellos casos en los que las *Administraciones Públicas andaluzas* para atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad...*necesiten contratar los servicios de entidades no lucrativas de personas con discapacidad*, podrán acogerse a fórmulas de concierto o colaboración...”. Consideramos que debería aclararse el precepto pues la necesidad de contratación por la Administración será del servicio, con independencia de quien sea el futuro prestatario.



## **Artículo 72. Órganos competentes y procedimiento**

El apartado 3 de este precepto remite a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debe tenerse en cuenta que esta norma ha sido derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Artículo 73 Infracciones**

El apartado 1.2º.d) califica como infracción grave, entre otras, la “coacción y amenaza” ejercida sobre la persona con discapacidad. Si bien tales conductas aparecen recogidas en el capítulo del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social destinado a las normas específicas aplicables a la Administración General del Estado, entendemos que dado que, con carácter general, pueden ser constitutivas de delito a tenor de lo dispuesto en los capítulos II y III del título VI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es recomendable su eliminación de la tipificación de las infracciones administrativas.

Por otro lado se propone añadir en este mismo apartado y letra, junto a la conducta de “represalia”, y en línea con lo dispuesto en el artículo 81.3 d) del Texto Refundido de las Ley General de derechos de personas con discapacidad y su inclusión social, la de **“cualquier forma de presión”**.

El apartado 1.2º.f) considera infracción grave la comisión de la misma infracción leve por tercera vez en el plazo de tres meses. Al objeto de evitar posibles conductas abusivas proponemos que se valore la ampliación del plazo de 3 meses para considerar graves la reiteración de faltas leves. Igual consideración ha de realizarse respecto al plazo de un año establecido en el apartado 1.3º.j) en relación con la calificación como muy grave de la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año, respecto del que se propone también su eventual ampliación.



## **Artículo 75 Requerimientos de la Administración autonómica**

El apartado 1 de este artículo establece como facultativo, en los casos de incumplimientos de las exigencias de accesibilidad en los espacios públicos, el requerimiento de la Consejería competente en materia de inclusión social a la Administración Pública incumplidora para que lleve a cabo las actuaciones necesarias de reparación. Al objeto de dotar de mayor efectividad los derechos reconocidos en la ley y de minimizar las posibilidades de elección de la Consejería competente, proponemos sustituir el verbo “*podrá*” por el más prescriptivo de “***deberá***”.

### **Disposición adicional primera. Regulación del uso de perros de asistencia**

Dado que el anteproyecto recoge una definición específica de “perros de asistencia” (artículo 4.1.d), encomendando, además, a la Administración de la Junta de Andalucía promover su utilización (artículo 45), y que en el ordenamiento autonómico existe ya una normativa relativa a los perros guía, parece conveniente, en aras a la propia efectividad del anteproyecto y a la homogenización y clarificación normativa, reducir el plazo de un año previsto en esta disposición para regular el uso de perros de asistencia por personas con discapacidad.

### **Disposición adicional segunda. Constitución de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía**

Teniendo en cuenta las funciones asignadas y el papel a desempeñar por esta Junta de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del anteproyecto y que, a tenor de su disposición final tercera, la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, parece aconsejable establecer un plazo máximo para la creación de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

### **Disposición transitoria única. Normativa vigente**

Esta disposición mantiene la vigencia transitoria de las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley 1/1999, de 31 de diciembre, *sine die* “hasta su adaptación” a lo dispuesto en el nuevo anteproyecto de ley. Dado que la ley entra



en vigor a los veinte días de su publicación en el BOJA y que el mantenimiento de las normas reglamentarias se realiza, no en tanto sean compatibles con lo dispuesto en dicha ley sino “hasta su adaptación” a ella, razones de jerarquía de fuentes en el ordenamiento, de juego del principio de modernidad y de seguridad jurídica aconsejan, bien mantener tal vigencia en la medida de lo compatible con lo previsto en la ley, bien fijar un plazo perentorio para que la adaptación a ella se produzca.

### **Disposición derogatoria única**

La letra c) de esta disposición deroga la disposición adicional décima del Decreto 293/2009, de 7 de julio, en la que se recoge y desarrolla lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, sobre el “Fondo para la supresión de barreras”, destinado a establecer una línea de financiación adicional para la ejecución de acciones de accesibilidad en urbanismo, edificación, transporte y comunicación. Es el único precepto de una norma reglamentaria dictada en desarrollo de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, cuya vigencia se elimina con la entrada en vigor de esta ley, pues, según acabamos de indicar, el anteproyecto mantiene con carácter general la vigencia transitoria de la normas dictadas en desarrollo de dicha ley, en los términos expuestos. Teniendo en cuenta esta consideración y la importante colaboración financiera con los Entes Locales para la eliminación de barreras que la disposición derogada representa, se propone la supresión de la letra c) de esta disposición, sin que razones ligadas a la situación económica actual parezcan suficientes para la eliminación de la citada disposición adicional.



## V. Otras observaciones

Es necesario realizar una revisión general del Anteproyecto dictaminado desde el punto de vista ortográfico y de puntuación, prestando especial interés a los siguientes aspectos:

- Unificar la remisión del anteproyecto al Real Decreto Legislativo 1/2003, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, pues si casi siempre aparece referenciada como “Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social”, en algunas ocasiones se alude al “Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad” (artículo 28.1; artículo 73.1.1º a).

- En el índice, si bien casi siempre se utilizan minúsculas para la denominación de los Títulos (Título I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX), en algunas ocasiones se usan mayúscula (Título Preliminar, X, XI).

- En la Exposición de motivos II, párrafo tercero, línea tercera falta el artículo “la”: “... *que ha incidido especialmente en la modificación de **la** legislación antidiscriminatoria en materia de discapacidad...*”.

- En la Exposición de motivos II, párrafo cuarto, la cita de la Ley 16/2011 se debe realizar por su denominación completa: Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

- En la Exposición de motivos II, párrafo cuarto, línea novena falta el artículo “las”: “...*la Administración educativa establecerá **las** medidas de acceso, adaptaciones y exenciones que sean necesarias...*”.

- En la Exposición de motivos III, párrafo primero se indica que la ley se estructura en doce títulos y en la versión actual son once, más un título preliminar.

- En la Exposición de motivos III, párrafo tercero, en las tres últimas líneas hay que eliminar el artículo “la” en dos ocasiones e introducir la preposición “de” en: “...*situación de vulnerabilidad por razón de **(la)** edad, pluridiscapacidad...o para la toma libre de decisiones, o **(la) de** residencia en zonas rurales*”.



Consejo Económico y Social

- En la Exposición de motivos III, último párrafo, última línea hay que eliminar un “de”: *“turismo (artículo 71) y **(de)** deportes, espectáculos...”*.
- En el artículo 14.2, hay que revisar la concordancia en la última frase donde hay que incluir el plural: *“..., para que desde la atención primaria en adelante **queden** asegurados el asesoramiento y tratamiento necesarios.”*
- En el artículo 28.2 hay que revisar la errata ortográfica de la cuarta línea y sustituir la preposición “a” por la preposición “de”: *“...con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y **(a) de** las que pueda otorgar la Administración del Estado”*.
- En el artículo 65.3 hay que revisar la errata ortográfica de la cuarta línea y utilizar el verbo en singular: *“..., siempre que su actividad **tenga** relación directa con el objeto del contrato”*.



Consejo Económico y Social

## VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida de que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

Sevilla, 23 de junio de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar